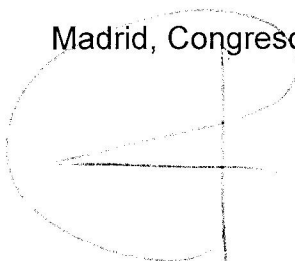


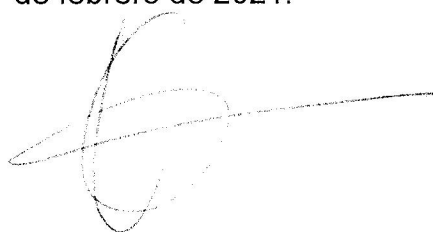
A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos - En Comú Podem - Galicia en Común**, a iniciativa de sus diputados Antón Gómez Reino Varela y Juan López de Uralde, al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **pregunta** para su respuesta por escrito, relativa a la **Declaración de Impacto Ambiental del proyecto «Planta de Regasificación de GNL de Reganosa en Mugar dos (A Coruña)»**.

Madrid, Congreso de los Diputados, a 17 de febrero de 2021.



Antón Gómez-Reino Varela
Diputado



Juan López de Uralde
Diputado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 22 de diciembre de 2020 se publica en el BOE la Resolución de 2 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto «Planta de Regasificación de GNL de Reganosa en Mugardos (A Coruña)».

Esta DIA se realiza años después de la construcción y puesta en funcionamiento de la planta, tras una serie de sentencias judiciales que ponen en duda la adecuación del proyecto desarrollado en términos de seguridad de la población e impacto ambiental.

Por todo lo expuesto, se formulan las siguientes

PREGUNTAS PARA SU RESPUESTA POR ESCRITO

1. ¿Cuál es la justificación para que se considere aceptable en la DIA la extensión de 168 metros de diámetro de alcance en el escenario COLLIQ/02/FFIRE «*Llamarada provocada por la ignición retardada de una nube inflamable procedente de la dispersión de GNL por rotura total del colector de 18*», tal como se establece en el Análisis de riesgos ambientales (AR) presentado por la empresa, mientras que en la planta regasificadora de Bilbao, coetánea y con la misma tecnología de ésta, el estudio de riesgos determina una distancia de afectación de 1.450 metros?
2. ¿Cuál es la justificación para afirmar que, en caso de ocurrencia del suceso descrito en el citado escenario y considerado “el más desfavorable de todos”, los daños se darían en “zonas no pobladas”, cuando las primeras casas están situadas a menos de 100 metros de las instalaciones, con hasta 75 viviendas unifamiliares situadas dentro de un radio de 400 metros y tres núcleos de población localizados a distancias de entre 700 y 1.500 metros del complejo industrial?
3. ¿Cuál es la justificación para despreciar el potencial efecto dominó de un accidente, estando las instalaciones de esta planta de gas, con dos tanques para GNL con capacidad para almacenar hasta 300.000 m³ (con un valor energético de 2.000 GW.h, equivalente a 1.800 kilotones), anexas a las instalaciones de Forestal del Atlántico, S.A., con más de 280.000 m³ de capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y otros productos químicos?
4. ¿Se ha realizado alguna comprobación de la veracidad del análisis de riesgos (AR) y el análisis cuantitativo de riesgos (ACR) aportados por la empresa y en base a los cuales se ha determinado la adecuación del proyecto en términos de riesgos ambientales y riesgos para la población?
5. ¿Por qué el Estudio de Impacto Ambiental que se presenta no incluye los efectos del relleno y dragado de la zona de atraque realizados con anterioridad, ya que son efectos de este proyecto?

6. ¿Cuál es el motivo de que se conceda la Declaración de Impacto Ambiental a la planta cuando el vigente Plan de Emergencia Exterior de Punta Promontorio, aprobado por Decreto 156/2013, de 27 de septiembre, está sin actualizar, dándose el caso de que el art. 13.3 del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*, obliga a su revisión periódica como máximo cada tres años?